

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Radicación: 41298310500120200007101  
Demandante: OSCAR JAVIER GIL GUTIÉRREZ  
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DPTAL. SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN Y OTRO  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

*(Discutido y aprobado mediante acta No. 002 del 13 de enero de 2021)*

## 1. ASUNTO

Procede esta Magistratura a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandada, AGREMIACIÓN SINDICAL SALUD, VIDA y TRABAJO – SAVITRA- respecto del auto que resolvió las excepciones previas.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a la jurisdicción, admitida por la juez a quo en auto del 02 de octubre de 2020, el demandante, OSCAR JAVIER GIL GUTIÉRREZ, convocó a juicio especial de fuero sindical a las demandadas, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN y AGREMIACIÓN SINDICAL SALUD, VIDA Y TRABAJO – SAVITRA-, a fin de hacer efectivo el presunto amparo foral y obtener, en consecuencia, el reintegro laboral.

En audiencia concentrada celebrada el 19 de octubre de 2020, en los términos del artículo 114 del CPT y SS, las demandadas presentaron contestación al libelo introductorio del proceso oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones. La AGREMIACIÓN SINDICAL SALUD, VIDA Y TRABAJO – SAVITRA, presentó exceptivas tanto de fondo como previas, estas últimas las sustentó en los siguientes términos:

- FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA POR EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA. En soporte de esta exceptiva precisó el apoderado de la agremiación demandada que entre las partes no medió una relación de naturaleza laboral sino una relación jurídica de afiliación colectiva para realizar una intermediación laboral que, si bien está vedada a las cooperativas y precooperativas, está excepcionalmente autorizada a través del contrato sindical. Que en el marco de dicha afiliación las partes suscribieron un convenio de asociación y un convenio de ejecución contentivo de una cláusula compromisoria de conformidad con la cual las controversias generadas en virtud de este último se resolverían, en primera instancia, por arreglo directo entre las partes y, en su defecto, mediante un tribunal de arbitramento, acuerdo que —en su criterio— debe ser tenido en cuenta por cuanto no se está alegando en el proceso la existencia de un contrato de trabajo ni se reclama por los actores la aplicación de la presunción de laboralidad de que trata el Código Sustantivo del Trabajo careciendo, en consecuencia, el juez laboral de competencia para resolver un asunto de naturaleza privada.
- INEPTA DEMANDA POR HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE. Sostiene el apoderado de la demandada que el trámite que debió imprimírsele al inaugural del proceso no es el especial de fuero sindical sino el ordinario, habida consideración que se parte de la premisa errada de la existencia de un contrato de trabajo que no ha sido declarado judicialmente y que, en todo caso, es desconocido por la agremiación sindical demandada.
- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. Este medio defensivo se sustenta en el hecho que la demanda adolece del requisito consagrado en el artículo 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020 referente al juramento digital, amén de que carece, según el apelante, de fundamentos jurídicos por cuanto no explica de donde surge el amparo foral reclamado sin que medie previamente una relación laboral entre las partes.

### 3. DECISIÓN APELADA

Al momento de resolver las excepciones previas, la juez declaró no probadas las mismas, conforme a los siguientes argumentos:

Respecto de la “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, tras citar el Decreto 1818 de 1998 y la sentencia C-248 de 1999, la falladora recordó lo que se entiende por cláusula compromisoria y precisó que esta es autónoma respecto del contrato que la contiene, pudiendo someterse a arbitramento los asuntos donde se debate la existencia y validez del contrato y que, de conformidad con el artículo 131 del CPT y SS la cláusula compromisoria solo tiene validez cuando conste en convención o pacto colectivo de trabajo. Preciso que lo que se discute en el asunto bajo escrutinio es la acción de reintegro como consecuencia de la vulneración al derecho de libre asociación por desvincular a los demandantes pasando por alto la presunta calidad de aforados, no planteándose controversia alguna respecto del contrato de asociación suscrito con SAVITRA. Reiteró la falladora que son las controversias relativas al convenio de ejecución las que se resuelven conforme a la cláusula compromisoria, lo cual no ocurre en este caso —según afirma— toda vez que se demanda también a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN, quien no hizo parte del referido convenio de ejecución. Agregó que los demandantes buscan precisamente desconocer ese convenio por lo que al estar la cláusula invocada por el opositor contenida en un convenio desconocido por los suscriptores es imposible hacer cumplir las condiciones que en él se estipularon al interior de este proceso. Finalmente, adujo que las pretensiones de la demanda son las que fijan la competencia en la justicia ordinaria laboral, siendo el juzgado competente para dirimir la controversia, según lo dispuesto en el numeral 2° artículo 2 CPT y SS.

En relación con la “INEPTA DEMANDA POR DARLE AL PROCESO UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE LE CORRESPONDE”, precisó la juez de instancia que el argumento del demandado se dirige a atacar la forma como la parte demandante dirige sus pretensiones, lo que resulta improcedente a la luz de lo establecido por la doctrina, pues, las excepciones previas no tiene como fin atacar las pretensiones de la demanda sino que tienen por objeto mejorar

el procedimiento, formular reservas frente a la validez de la actuación, subsanar irregularidades y corregir los yerros en que haya podido incurrir el juez. Para la a quo los argumentos en que se sustenta la excepción no tienen que ver con ella, pues el demandado afirma que se parte de una premisa errada, olvidando que la parte actora es libre de encaminar sus pretensiones por la vía que considere pertinente, sustentando sus pedimentos en los hechos que, en su criterio, dan lugar al derecho reclamado. Agregó que las pretensiones de la demanda están claramente encaminadas a obtener el reintegro de los accionantes por gozar de aforo sindical, por lo que la acción que corresponde es la contenida en el artículo 118 del CPT y SS, no asistiéndole razón al excepcionante cuando afirma que a la demanda se le dio un trámite diferente al que le corresponde.

En lo que atañe a la excepción de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" indicó la juez si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 establece que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, no es menos cierto que dicho juramento se entiende prestado con la petición y que lo que se busca con dicha exigencia es el debido enteramiento de la parte demandada del proceso que cursa en su contra, propósito que se logró en el asunto bajo estudio al obtenerse la notificación y comparecencia de la demandada SAVITRA quien hizo un debido ejercicio de su derecho de contradicción y defensa resultando inane, por tanto, sostener una discusión sobre el referido juramento.

#### 4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación frente al auto que resolvió las excepciones previas, solicitando a esta instancia se revoque decisión de primer grado y se declaren probadas las excepciones previas formuladas por SAVITRA.

Solicitó el recurrente tomar en consideración los argumentos expuestos al momento de sustentar las excepciones, agregando que la juez al momento de resolver la excepción de

falta de jurisdicción y competencia manifiesto que la invocación del fuero sindical por parte del actor es suficiente para resolver de fondo la solicitud, señalando que es precisamente ahí donde radica la inconformidad que sustenta la alzada, pues, en su criterio, el ejercicio de la acción de fuero sindical contenida en el artículo 118 del CPT y SS, implica que se esté en presencia de una relación laboral que en este evento no está probada y que, en todo caso, no es aceptada por las demandadas. Aduce que dentro de la demanda se invoca por el actor la existencia de un fuero sindical y que en virtud del mismo deben ser reintegrados, pero no prueban la relación laboral que tienen ni con qué entidad la ostentan, pues, en unos apartes se habla de intermediación, y en otros de un contrato sindical, pero en ninguna parte se invoca la existencia de una relación de naturaleza laboral, la cual —según afirma— es requisito para la existencia del pretendido amparo foral.

Añadió que dentro del caudal probatorio no existen pruebas documentales que acrediten la existencia de una relación laboral entre las partes y que, por tanto, debe prosperar la excepción, ya que las partes voluntariamente pactaron un compromiso arbitral incorporado en el convenio de ejecución aportado al proceso, amén de que se anexa una prueba documental fechada el 16 de abril de 2020 donde se evidencia que todos los demandantes dejan en claro la intención de no seguir prestando los servicios asistenciales en las instalaciones de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN a través de SAVITRA al considerar que no representa sus intereses y que se sienten en la necesidad de buscar una forma de contratación distinta que procure su bienestar colectivo como trabajadores de la salud, de donde se desprende —afirma— que los actores tienen plena conciencia del tipo de vinculación que los ató con la demandada.

Seguidamente, precisó que no porque se invoque la existencia de un fuero sindical por los demandantes necesariamente debe impartirse al proceso el trámite especial de fuero sindical, pues, las cosas no son como se dicen que son sino como realmente aparecen probadas y en el proceso no aparece demostrada la relación de trabajo entre las partes.

Adujo que desde la expedición de la Ley 712 de 2001 se estableció que los conflictos que resuelve la jurisdicción ordinaria laboral son aquellos que emanan de la relación de trabajo, lo cual no ocurre en este caso donde lo que se ventila es un conflicto de intereses entre

sindicatos. En ese orden de ideas —añadió— el punto clave de la controversia es que existe una relación jurídica de afiliación en virtud de la cual los demandantes prestaron sus servicios vinculados a SAVITRA y crearon otra organización sindical por lo que no hay violación alguna del derecho de libertad sindical y están invocando un fuero para protegerse de su propio sindicato. El asunto bajo examen, a su parecer, debe ser resuelto a través de la cláusula compromisoria, dado que se trata de un conflicto intersindical suscitado entre la asociación profesional y sus afiliados.

Finalmente, señaló que los conflictos económicos o de intereses son diferentes al conflicto colectivo del trabajo que nace con la presentación del pliego de peticiones hasta agotar la etapa de huelga y que la ley respalda los acuerdos que se hacen voluntariamente y más aún cuando están plasmados en un documento de conocimiento de las partes.

## 5. CONSIDERACIONES

Preliminarmente conviene precisar que aunque el apelante adujo que la glosa se dirige contra el auto en su totalidad, solamente sustentó el recurso en lo que atañe a la excepción relativa a la falta de competencia por la existencia de una cláusula compromisoria y la relacionada con ineptitud de la demanda por habersele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde, razón por la cual esta Sala, en atención al principio de congruencia establecido en el artículo 66A del CPT y SS, resolverá la segunda instancia atendiendo solamente lo que tiene que ver con los puntos de disenso.

Inicialmente abordará la Sala lo referente a la presunta falta de jurisdicción y competencia por la existencia de cláusula compromisoria para concluir, conforme se expondrá, que acertó la juez de instancia al declarar no probada la excepción.

Para fundamentar la anterior conclusión debe la Sala precisar que entienda su alzada el apoderado de la demandada AGREMIACIÓN SINDICAL SALUD, VIDA Y TRABAJO –SAVITRA– en una aserción errónea, pues, reitera que el juez laboral no es el competente para conocer del presente asunto habida consideración que no se trata de un proceso especial de fuero sindical por cuanto la parte actora no alega la existencia de una relación laboral que —

afirma— es presupuesto sine qua non para obtener el pretendido amparo foral. Este argumento no encuentra asidero fáctico ni jurídico en la presente controversia por dos razones a saber:

En cuanto al aspecto fáctico, basta revisar el escrito introductorio del proceso para establecer que, aunque no lo hace de manera directa, el actor sí plantea la existencia de un contrato de trabajo, pues indica en los hechos de la demanda que prestó sus servicios en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN de manera personal y siguiendo las instrucciones y horarios fijados por las demandadas, precisiones estas que solamente adquieren relevancia al interior de un proceso laboral cuando se pretende derivar la existencia de un contrato de trabajo ya que solo en tratándose de este tipo de vinculación adquiere relevancia la prestación personal del servicio y la subordinación, a tono con lo previsto en el artículo 23 del CST. De igual forma, la parte actora alude en su demanda a la existencia de un “despido sin justa causa” que ocurriera — en su sentir— tras ser excluido del cuadro de turnos para el mes de agosto de 2020. Esta aseveración también arrastra consigo una manifestación implícita sobre la existencia de un contrato de naturaleza laboral, pues, solamente en el escenario del contrato de trabajo puede hablarse, *stricto sensu*, de despido sin justa causa, según lo establecido por el artículo 64 del estatuto en cita. Finalmente, al revisar el acápite de los fundamentos y razones de derecho, encuentra la Sala que el demandante cita varias normas sobre las cuales erige sus pretensiones, normas dentro de las cuales trae a colación los artículos 22 a 24 del CST, cánones normativos que constituyen la columna vertebral para establecer la existencia de un contrato de trabajo. Siendo así las cosas, lo alegado por la parte demandada no se acompasa con la situación fáctica sobre la cual se estructura el presente proceso especial de fuero sindical, pues, se reitera, no es cierto que la parte actora no eleve sus pretensiones sobre la existencia de un presunto contrato de trabajo.

En lo que atañe al aspecto jurídico es necesario clarificar que, contrario a lo planteado por el profesional del derecho, el ejercicio de la acción de fuero sindical no tiene como presupuesto la existencia de una relación laboral subordinada. A tono con la normativa internacional, específicamente el Convenio 87 de la OIT, y las Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, integrados a la legislación interna mediante el bloque de

constitucionalidad (artículo 93), el derecho de asociación sindical arroja no solamente a los trabajadores vinculados mediante un contrato de trabajo, sino a todas las personas que desempeñen trabajo humano. En consecuencia, los dirigentes sindicales y los representantes de los trabajadores no requieren, para el efecto, ser trabajadores subordinados, lo que se traduce en que no solamente los trabajadores dependientes puedan beneficiarse del referido amparo foral.

En efecto, la doctrina ha precisado que "(...) pueden ejercer el derecho de asociación sindical todos los trabajadores en una empresa, ya sean contratistas independientes, intermediarios, trabajadores ocasionales o transitorios, trabajadores con contrato de trabajo a domicilio, teletrabajadores, trabajadores remitidos por agencia de colocación de empleo o trabajadores en misión, trabajadores de outsourcing"<sup>1</sup>, postura esta que se aviene a lo indicado por el artículo 2 del Convenio 87 de la OIT Sobre Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación que establece: "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas" y lo señalado por el Comité de Libertad Sindical en la reunión 98ª (2009), respecto de la aplicación del artículo 2 del Convenio 87 por el Gobierno de Colombia, donde indicó:

*"(...) la Comisión recuerda que en virtud del artículo 2 del Convenio, todos los trabajadores, sin distinción, deben gozar del derecho de constituir o afiliarse a organizaciones sindicales de su elección. La Comisión recuerda asimismo que el criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda en la existencia de un vínculo laboral con un empleador y que la noción de trabajador incluye no sólo al trabajador dependiente sino también al independiente o autónomo. En este sentido, la Comisión considera que los trabajadores asociados en cooperativas deberían poder constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente y afiliarse a las mismas. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar explícitamente que todos los trabajadores sin distinción, incluidos los trabajadores de las cooperativas y de otras figuras contractuales, independientemente de la existencia de un vínculo laboral, puedan gozar de las garantías del Convenio<sup>2</sup>. (Resalta la Sala).*

---

<sup>1</sup> OSTA DE LAFONT DE LEON, Francisco Rafael. NIÑO CHAVARRO, Leidy Ángela. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS DE LA OIT EN MATERIA DE DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LAS DECISIONES DE LOS JUECES LABORALES EN COLOMBIA.

<sup>2</sup> Caso individual (CAS) - Discusión: 2009, Publicación: 98ª reunión CIT (2009). [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:13101:0::NO::P13101\\_COMMENT\\_ID:3077520](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:13101:0::NO::P13101_COMMENT_ID:3077520).

En este orden de ideas, no acompaña la razón al apoderado de la parte demandada cuando sostiene que no le compete al Juez Laboral del Circuito de Garzón conocer de este asunto de fuero sindical porque no se invoca ni se acredita por el actor la existencia de un contrato de trabajo, pues dicho hecho sí se afirma de manera tácita en la demanda y, en cualquier caso, ello no sería requisito para adelantar este trámite especial, como se explicó.

Con esta última claridad sobre la aplicabilidad del amparo foral a trabajadores no subordinados, se recoge parcialmente la postura planteada en la providencia del 06 de noviembre de 2020, un caso de idénticos contornos fácticos y jurídicos, dentro del expediente con radicación 41298310500120200006801, con ponencia de la magistrada Dra. Gilma Leticia Parada Pulido y acompañada por el suscrito magistrado ponente, donde se afirmó que: *"(...) en el caso bajo estudio, lo que se pretende es el reintegro del demandante por haber sido despedido sin justa causa previamente calificada por el Juez del trabajo, **cuando estaba amparado por fuero sindical (Art 118 C.P.L. y SS), lo que de suyo supone una relación laboral**, en cuyo caso no resulta válida la cláusula compromisoria en un convenio de ejecución, en los términos de la Ley procesal laboral, por lo que acertó la servidora judicial de primer grado al despachar de manera negativa esta excepción previa"*. (Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, en lo que hace referencia a la cláusula compromisoria constata la Sala que, efectivamente, las partes suscribieron el 01 de febrero de 2020 un "CONVENIO DE EJECUCIÓN" originado en un contrato sindical, en virtud del cual el demandante, actuando en calidad de "afiliado partícipe", se comprometió a prestar sus servicios profesionales a terceros contratantes y cuya cláusula décimo séptima, preceptúa lo siguiente:

"DÉCIMA SÉPTIMA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Todas las controversias o diferencias relativas al convenio de ejecución, se resolverán en primera instancia por arreglo directo entre las partes, en su defecto, mediante un tribunal de arbitramento que se constituirá y se sujetará a lo dispuesto en las normas vigentes al momento de su convocatoria de acuerdo con las siguientes reglas. A) el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros los que serán elegidos de común acuerdo entre las partes. B) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto. C) El tribunal decidirá en derecho. D) Los costos serán sufragados por ambas partes".

Al hacer una lectura detenida de la cláusula anterior, llega la Sala a la conclusión que la misma no desplaza la competencia del juez laboral, pues, es claro que el ámbito de aplicación de dicha estipulación se circunscribe a la existencia de discrepancias o desacuerdos relativos al convenio de ejecución, lo que no ocurre en este asunto donde las diferencias que constituyen el objeto del proceso tiene que ver con un tema muy diferente, esto es, es el presunto despido injusto de trabajadores amparados por la garantía de fuero sindical.

En este orden de ideas, respalda el tribunal la decisión de la juez de primer grado, en tanto considera que no se trata de un conflicto intersindical, como lo plantea el apoderado de la parte demandada, sino de un asunto que, a la luz del numeral 2° del artículo 2 del CPT y SS, es del resorte del juez del trabajo.

De otra parte, debe la Sala señalar que yerra el recurrente al aseverar que el hecho que el demandante haya encaminado su demanda a través del proceso especial de fuero sindical no es suficiente para que la juez de conocimiento haya dado a la misma el trámite previsto en el artículo 118 del CPT y SS, pues, contrario a lo alegado por el apelante la parte actora está facultada para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado mediante el ejercicio de su derecho de acción por la vía procesal que considere pertinente; sin embargo, deberá soportar las consecuencias adversas que sobre sus pretensiones pueda acarrear el incorrecto ejercicio del derecho de acción.

No desconoce esta colegiatura que la corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la sentencia es, además de una potestad, una obligación que le asiste al juez de conformidad con los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, y que, por tanto, entre esos deberes se cuenta el de adecuar la acción a la que legalmente corresponde a fin de evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia; no obstante, en este caso, no se evidencia que ello sea procedente habida consideración que los hechos de la demanda guardan armonía con las pretensiones, estableciéndose con claridad que la vía para ventilar la controversia aquí planteada es el proceso especial de fuero sindical. Ahora, que la sentencia sea favorable o desfavorable al demandante es un

asunto que no corresponde discutir en esta etapa del proceso y que dependerá enteramente del ejercicio probatorio desplegado por las partes.

Por último, considera pertinente esta colegiatura señalar que no resulta de recibo la manifestación del apelante referente a que dentro del proceso no se ha probado la existencia de un contrato de trabajo o que existen pruebas documentales que demuestran que el demandante estaba plenamente consciente de la relación contractual que lo ataba con la agremiación sindical, pues no corresponde a la juez en esta etapa del proceso hacer un prejuzgamiento en tal sentido, esa será una tarea que, de ser necesaria, emprenda al momento de hacer una análisis ponderado y conjunto del elenco probatorio recaudado a fin dictar la sentencia que ponga fin a la instancia.

Corolario de lo anterior, al no encontrar en las razones que sustentan la alzada argumentos que conlleven a la Sala a modificar la decisión de primer grado, se confirmará íntegramente el auto apelado mediante el cual la juez a quo declaró no probadas las excepciones previas formuladas por la AGREMIACIÓN SINDICAL SALUD, VIDA Y TRABAJO - SAVITRA.

## 6. COSTAS

Dada la improsperidad del recurso, se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada, AGREMIACIÓN SINDICAL SALUD, VIDA Y TRABAJO – SAVITRA, en favor del demandante. Como agencias en derecho se fijará el valor equivalente a un salario mínimo legal vigente al momento de su pago, conforme a lo previsto en el artículo 5 numeral 7° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo motivado, la Sala

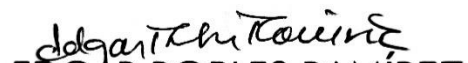
## 7. RESUELVE

PRIMERO- CONFIRMAR íntegramente el auto apelado mediante el cual la juez de primer grado declaró no probadas las excepciones previas formuladas por la AGREMIACIÓN SINDICAL SALUD, VIDA Y TRABAJO - SAVITRA.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, AGREMIACIÓN SINDICAL SALUD, VIDA Y TRABAJO – SAVITRA, en favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago.

TERCERO.- VUELVAN las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

  
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

(Con salvamento parcial de voto)



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Quinta de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Radicación No. 41298-31-05-001-2020- 00071-01**

Neiva Huila, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Esta Corporación, a través de la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, resolvió, entre otros, *“PRIMERO- CONFIRMAR íntegramente el auto apelado mediante el cual la juez de primer grado declaró no probadas las excepciones previas formuladas por la AGREMIACIÓN SINDICAL SALUD, VIDA Y TRABAJO – SAVITRA.”*

Con el debido respeto me aparto de manera parcial de la decisión mayoritaria, de la que discrepo en relación con la decisión adoptada frente a la excepción previa propuesta por la demandada AGREMIACIÓN SINDICAL SALUD, VIDA Y TRABAJO- SAVITRA, titulada *“Inepta demanda por habersele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, sustentada, en síntesis, en que no es el especial de fuero sindical sino el ordinario, porque se parte de la premisa errada de la existencia de un contrato de trabajo que no ha sido declarado judicialmente y, que en todo caso, es desconocido de la agremiación sindical demandada, pues considero que la postura a adoptar en esta decisión de segunda instancia, frente a esta excepción, debe ser la de declararla probada, y adoptar las medidas necesarias para encausar el proceso, ya que no está acreditado en el plenario el

tipo de relación que probablemente unió a la parte actora con la demandada ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN, HUILA, de quien se pretende la orden de reintegro.

Necesariamente en estos procesos especiales de protección foral, donde se discute dicho amparo, basados en la pertenencia del trabajador a un sindicato ostentando los cargos específicos dispuestos por la ley, se parte de que el aforado tiene una vinculación clara y demostrada con su empleador demandado, sin que pueda ser materia de discusión en este proceso especial la clase de relación que los une.

A mi juicio, la parte actora con la demanda no demostró la relación laboral con el hospital demandado, con quien busca su reintegro, sino que pretende con la narración de unos hechos, en mi entender, contradictorios, evidenciar una presunta relación laboral, no aceptada por las demandadas, y que sería tema de debate en este proceso especial, no diseñado con ese fin, como lo deja ver la posición mayoritaria cuando se afirma que *“dependerá enteramente del ejercicio probatorio”*.

En este caso, la decisión mayoritaria resolvió confirmar la de primera instancia que dispuso declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada AGREMIACIÓN SINDICAL SALUD, VIDA Y TRABAJO- SAVITRA, por considerar que, en el caso de la excepción materia de disenso, sería avocar el estudio de fondo del proceso no oportuna en este momento procesal y que es la parte demandante la que dispone de la acción, así tenga que soportar las consecuencias de su escogencia errada, que, en mi sentir, es todo lo contrario, siendo deber y obligación del juez dar el trámite adecuado a

la demanda, el que legalmente corresponde, que solucione la litis puesta a su consideración y evitar el desgaste de la administración de justicia.

Por las anteriores consideraciones presento salvamento parcial de voto, enrostrando el respeto y consideración que me merece la decisión mayoritaria.

Fecha ut supra,

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Magistrada.**

**Firmado Por:**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dc7860d969555bdaeedbfdb059741dcf816fc6c8a0ffdb62f7b90b17  
2d276b1**

Documento generado en 13/01/2021 02:30:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**